

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



conveniga, la correspondiente negociación ó arreglo.

Dado en Caracas á 21 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas 26 de abril de 1856, año 27 de la ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1013

LEY de 27 de abril de 1856 derogando los decretos de 1849, N.º 715 y de 1851 N.º 787, el primero que impone una contribución extraordinaria sobre la importación y exportación, y el segundo que la continúa.

(Derogada por el número 1.195)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1.º Desde el 1.º de julio de este año, se cobrará en las aduanas de la República una contribución extraordinaria sobre los objetos y del modo que se expresará.

Art. 2.º Las mercancías y efectos gravados con derechos de importación y que se introduzcan del extranjero por cualquiera de las Aduanas de la República, pagarán además el de veinte por ciento sobre la totalidad de aquellos derechos; y el de quince por ciento ad valorem si fueren de libre importación, con excepción del oro ó plata en moneda, barras, pastas ó polvo, las imprentas, los libros impresos y las máquinas y demás efectos que se libertaron de todo derecho por decreto legislativo de 22 de febrero de 1851, en favor de las obras públicas.

§ 1.º El importe de este derecho se pagará al contado, no excediendo de cuatrocientos pesos, ó dentro de treinta días si excediere de dicha suma.

§ 2.º En la liquidación de estos derechos extraordinarios, se observarán los trámites y formalidades establecidas en la ley sobre régimen de las Aduanas.

Art. 3.º Las producciones y manufacturas nacionales que á continuación se expresan y se exporten por cualquiera de los puertos de la República, pagarán los derechos siguientes:

Algodón.....	35	centavos	quintal.
Almidón.....	50	"	id.
Añil.....	4	"	libra
Cacao.....	50	"	fanega
Café.....	31½	"	quintal
Caballos.....	300	"	uno
Cueros de res al pelo.....	12½	"	uno
Cueros de otros animales.....	3	"	uno
Ganado vacuno....	100	"	cabeza
Sombreros jipijapa.	75	"	docena
Mulas.....	400	"	una
Quina.....	1	"	libra
Tabaco en rama....	1	"	id.
Zarzaparrilla.....	2	"	id.
Yeguas.....	300	"	una
Zarrapia.....	2	"	libra
Palo de tinte.....	50	"	tonelada

Art. 4.º Las producciones y manufacturas nacionales que no se especifican en el artículo anterior, pagarán al exportarse el derecho de cuatro por ciento ad valorem.

Art. 5.º El oro y la plata amonedados pagarán al exportarse el uno por ciento el primero, y la segunda el dos por ciento.

Art. 6.º El día último de cada mes, se fijará en las puertas de las Aduanas, una lista de los precios corrientes que tengan en la plaza respectiva, las producciones y manufacturas que al exportarse han de pagar el cuatro por ciento ad valorem según el artículo 4.º

Art. 7.º Las listas de precios corrientes de que trata el artículo anterior, será formada, firmada y jurada el mismo día por una junta compuesta del Administrador, Interventor, la primera autoridad civil y de un comerciante y un agricultor nombrados por la autoridad civil.

§ único. La Junta de que habla este artículo, será presidida por la autoridad civil.

Art. 8.º El Administrador remitirá al Tribunal de Cuentas por el primer correo, un ejemplar de dicha lista, autorizado por él y por los mismos que la formen.

Art. 9.º Se derogan los decretos legis-



lativos de 2 de mayo de 1849 y 23 de abril de 1851.

Dada en Caracas á 12 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*.—El Secretario interino del Senado, *Ezequiel María González*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas 27 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1014

LEY de 28 de abril de 1856 estableciendo la división territorial de la República.

(Modificada en el artículo 9º. por el Núm 1284, Relacionada con el Núm. 1371.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, de conformidad con el artículo 5º. de la Constitución, que dice: «El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela. Para su mejor Administración se dividirá en provincias, cantones y parroquias; cuyos límites fijará la ley.» decretan:

Art. 1º. La ciudad de Santiago de León de Caracas, cuna del Libertador *Simón Bolívar*, es la capital de la República de Venezuela; y el territorio de ésta se divide en veintiuna provincias que se denominarán así: Cumaná, Maturín, Margarita, Barcelona, Guayana, Amazonas, Apure, Caracas, Guárico, Aragua, Carabobo, Cojedes, Portuguesa, Barinas, Barquisimeto, Yaracuy, Coro, Trujillo, Maracaibo, Mérida y Táchira.

Art. 2º. La provincia de Cumaná se compone de los cantones, Cumaná, Cumanacoa, Cariaco, Carúpano, Río Caribe y Güiria; su capital Cumaná.

§ 1º. El cantón Cumaná se compone de las parroquias Santa Ines, Altigracia, San Juan, Mariguital, Santa Fe y Manicuare; su cabecera la ciudad de Cumaná.

§ 2º. El cantón Cumanacoa se compone de las parroquias Cumanacoa, San

Fernando, Arenas, San Lorenzo y Aricagua; su cabecera Cumanacoa,

§ 3º. El cantón Cariaco se compone de las parroquias Cariaco, Catuaro, Sta. Cruz y Santa María; su cabecera Cariaco.

§ 4º. El cantón Carúpano se compone de las parroquias Mariño, Santa Rosa, Sucre, San José, Ricón, Tunapui, Pillar, Bermúdez y Unión; su cabecera Carúpano.

§ 5º. El cantón Río Caribe se compone de las parroquias Río Caribe y Yaguaraparo; su cabecera Río Caribe.

§ 6º. El cantón Güiria se compone de las parroquias Güiria, Punta de Piedra, é Irapa; su cabecera Güiria.

Art. 3º. La provincia de Maturín la forman los cantones Maturín, Aragua, Bermúdez y Montes; su capital Maturín.

§ 1º. El cantón Maturín se compone de las parroquias San Simón, Libertad, Chaguaramal, Punceres, Santa Bárbara y Aguasay; su cabecera Maturín.

§ 2º. El cantón Aragua se compone de las parroquias Aragua, Guanaguana, San Francisco, San Antonio y Caripe; su cabecera Aragua.

§ 3º. El cantón Bermúdez se compone de las parroquias Caicara, San Félix y Areó; su cabecera Caicara.

§ 4º. El cantón Montes se compone de las parroquias Barrancas, Urasoa y Tabasco; su cabecera Barrancas.

Art. 4º. La provincia de Margarita la forman los cantones Sur y Norte; su capital Asunción.

§ 1º. El cantón Sur se compone de las parroquias Asunción, Pampatar, Porlamar, Paraguaquí, Espíritu Santo, Robles y Sabana Grande; su cabecera Asunción.

§ 2º. El cantón Norte se compone de las parroquias Norte, Juan Griego, Tacarigua, Pedro González, Hatos, Pedregales, San Juan y las Islas Tortuga, Blanquilla, Testigos y Aves de Barlovento, con todas las que le son adyacentes; su cabecera Norte.

Art. 5º. La provincia de Barcelona la forman los cantones Barcelona, Píritu, Onoto, Freites, Aragua, Pao, San Diego y Soledad; su capital Barcelona.

§ 1º. El cantón Barcelona se compone